



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 122 B •

03 de diciembre 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Cristina Portillo Ayala**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL  
SE REFORMA LA FRACCIÓN  
VI DEL ARTÍCULO 101 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES  
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE  
GOBERNACIÓN.**

## HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 79 fracción V, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo las siguiente

## METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación, encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas turnadas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se destalla:

I. Dentro del apartado denominado Antecedentes, se da cuenta de las iniciativas que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado Contenido de la Iniciativa, se describen los contenidos de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de Consideraciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Decreto, señalando el planteamiento del texto normativo y transitorios, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación en sentido positivo, respecto de la iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**I. Antecedentes**

*Primero.* En Sesión de Pleno de fecha 6 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la

Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

*Segundo.* En sesión de fecha del 6 seis de marzo de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 111 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación para análisis y Dictamen.

**II. Contenido de la Iniciativa**

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por las Diputadas Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, María Teresa Mora Covarrubias, y los Diputados Baltazar Gaona García y Salvador Arvizu Cisneros, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

*... “En ese sentido, en el contexto de la reforma constitucional aprobada por el pleno del Congreso del Estado en la que, entre otras cosas, se establecen los requisitos de elegibilidad para la nueva figura de Fiscal General del estado, este Congreso no observó la obligación de garantizar los derechos humanos establecidos en la misma Constitución al hacer referencia como impedimento para la elegibilidad del Fiscal el “o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad”.*

*Este hecho, le valió al Congreso del Estado la interposición de una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con número de expediente 73/2018, que fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra pendiente de resolución.*

*La presente iniciativa, tiene como finalidad reformar de su texto, una parte que hace discriminatoria y excluyente la reforma constitucional emitida en el decreto 631 y nos referimos a la redacción de la fracción VI del artículo 101 de nuestra Constitución local, la cual hace referencia que para ser Fiscal General del Estado se requiere no haber sido sentenciado por delito doloso, inhabilitado o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.*

*Puntualizando que esa fracción VI es discriminatoria y excluyente en lo que se refiere a “no encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad”, lo que justifica plenamente el recurso interpuesto por la Comisión Nacional*

de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Entre la motivación en que sustenta su demanda expone que la porción normativa “o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad”, es violatoria de preceptos constitucionales, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo de San Salvador...*

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la normativa estatal vigente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 101.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:  I. a V....  VI. No haber sido sentenciado por delito doloso, inhabilitado o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.	Artículo 101.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:  I. a V....  VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ejercer un cargo público.

De esta manera se precisa que, de la propuesta legislativa, tiene el objetivo de eliminar de los requisitos del Fiscal General la parte de estar sujeto a procedimiento de responsabilidad, toda vez que va en contra de la presunción de inocencia.

### III. Consideraciones

Del análisis de la modificación que se pretende hacer a la fracción VI del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se precisa la eliminación de la porción normativa “encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad”, toda vez que dicho contenido es violatorio del principio de presunción de inocencia.

En este sentido, la disposición normativa menciona, pone en un mismo plano al sujeto condenado por un delito doloso, como al inhabilitado por procedimiento administrativo y al individuo sujeto a procedimiento de responsabilidad; es por ello que no existe ninguna analogía entre dichas figuras, ya que las dos primeras persiguen mediante un procedimiento hacia la persona, su culpabilidad, lo que trae como consecuencia una condena en su contra.

En este orden de ideas, y para una mayor claridad acerca del concepto de presunción de inocencia, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un estudio amplio del contenido de la presunción de inocencia, de acuerdo al máximo órgano jurisdiccional, dicho concepto abarca dos vertientes; “el primero, como regla probatoria con dos dimensiones, como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa (Ministerio Público) y como principio jurídico del caso de duda; y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.” [1]

Así mismo el principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra en el marco constitucional en el artículo 20 apartado B fracción I de nuestra Carta Magna, menciona que toda persona tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez.

Entonces, el individuo que se encuentra sujeto a un procedimiento de responsabilidad, basando este proceso conforme al principio de presunción de inocencia, goza de la garantía de presunción sobre su no culpabilidad en todo momento, hasta que no se demuestre lo contrario.

Es por ello, que en conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en correlación con el artículo 23 inciso c) e último párrafo que dice:

*...c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Por lo cual, la normativa internacional con base en el parámetro constitucional; la actual redacción de la fracción VI del artículo 101 de la Constitución del Estado de Michoacán, vulnera el ejercicio de los derechos y las oportunidades para que los ciudadanos puedan acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas dentro del país.

Aunado a ello, del artículo 5° de la Constitución General se desprende que:

*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos*

*de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...*

Por lo que, del artículo citado, se analiza que se violenta el principio de igualdad toda vez que existe una diferenciación para acceder a un cargo público, y de manera subsecuente, el poder dedicarse a la profesión o trabajo que se le acomode.

Es preciso mencionar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 73/2018, la cual fue promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto al artículo 101 fracción VI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; dicha resolución deja sin efectos la porción normativa “no estar sujeto a procedimiento administrativo”, toda vez que no se está frente a una categoría sospechosa, la cual trasgrede el principio de presunción de inocencia.

Los diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral; por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar el siguiente

#### DECRETO

**Primero. Se reforma la fracción VI del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, para quedar de la siguiente forma:

*Artículo 101.* Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

I. a V...

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ejercer el cargo público.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

**Comisión de Gobernación:** Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*.

[1] Aguilar García, Ana Dulce, La presunción de inocencia, 1ª, ed., México, CNDH, 2015, p. 16-17.





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)